



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 2

**AUTO No. CNSC - 20202120000684 DEL 03-02-2020**

*“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO**, en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, convocó el proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que se identificó como “Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”.

El señor **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.346.941, se inscribió en el “Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”, para el empleo de Dragoneante (Curso de Complementación), identificado con código OPEC No. 74588.

En desarrollo de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Valoración Médica de los aspirantes, en la cual el señor **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO** obtuvo resultado de **NO APTO**, calificación frente a la cual el aspirante presentó reclamación, pero no solicitó segunda valoración médica, misma que fue resuelta por la Universidad ratificando el resultado.

El señor **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a acceder a la administración pública, en igualdad de condiciones, trabajo en condiciones dignas, igualdad, petición y el principio de confianza legítima; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, bajo el radicado No. 2020-00004.

Mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO**, decisión notificada a la CNSC en la misma fecha.

Revisada la orden judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos del señor **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: al Director o representante legal de la Comisión Nacional de Servicio Civil, CNSC, o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, admita al señor **GILBER ANDREY CAÑÓN BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.346.041 de Chiquinquirá, al proceso de selección de la Convocatoria N° 800 de 2018 del INPEC, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al cargo de Dragoneante, conforme las etapas superadas por el mismo.. (…)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GILBER ANDREY CAÑON BUITRAGO**, en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"*

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Por lo anterior, se ordenará a la Universidad de Pamplona Readmitir al señor **GILBER ANDREY CAÑON BUITRAGO**, en la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes y disponer lo necesario para modificar el resultado de NO APTO por el de APTO en la Valoración Médica y se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el prenombrado continúe con las demás etapas del concurso, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [gacabdrey@gmail.com](mailto:gacabdrey@gmail.com)

La Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneante, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Universidad de Pamplona Readmitir al señor **GILBER ANDREY CAÑON BUITRAGO**, en la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes y disponer lo necesario para modificar el resultado de NO APTO por el de APTO en la Valoración Médica.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor **GILBER ANDREY CAÑON BUITRAGO**, continúe con las demás etapas del concurso de méritos, de conformidad con la orden judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Chiquinquirá - Boyacá, en la dirección electrónica: [j01pctoadocchiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadocchiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [juridicoinpec@unipamplona.edu.co](mailto:juridicoinpec@unipamplona.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente decisión al señor **GILBER ANDREY CAÑON BUITRAGO** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [gacabdrey@gmail.com](mailto:gacabdrey@gmail.com)

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar el contenido del presente Auto al Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- al correo electrónico [direccion.general@inpec.gov.co](mailto:direccion.general@inpec.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 03 de febrero de 2020

  
**FRIDOLE-BALLÉN-DUQUE**  
Comisionado